

## **Libro II, Título IV Regulación conjunta de los Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario Colectivo**

### **Capítulo X. Cobranza**

---

1. En caso de incumplimiento del empleador de su obligación de enterar los aportes de ahorro previsional voluntario colectivo se aplicará lo dispuesto en el artículo 19 del D.L. N° 3.500 de 1980. Ante esta situación la Entidad deberá, en representación de los trabajadores comprendidos en el contrato de ahorro, seguir las acciones tendientes al cobro de tales aportes, sus reajustes e intereses, de conformidad al procedimiento previsto en el mencionado artículo, tanto en el caso de las deudas que han sido previamente declaradas y no pagadas por los empleadores como de aquellas que se entienden declaradas y no pagadas en forma automática.

2. La fiscalización de la cobranza le corresponderá a la Superintendencia de Pensiones, de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según cual sea la Entidad con que el trabajador haya contratado el plan de ahorro previsional voluntario colectivo.

3. En caso que la Entidad no haya recibido una comunicación del trabajador manifestando su voluntad de no continuar realizando aportes y no se haya recibido la declaración o pago dentro del plazo legal que corresponda, el empleador tendrá hasta el último día hábil del mes subsiguiente del vencimiento de aquél, para acreditar ante la Administradora o Institución Autorizada respectiva la extinción de su obligación de enterar los aportes de ahorro previsional voluntario colectivo de sus trabajadores, debido al término o suspensión de la relación laboral que mantenían. A su vez, las Administradoras o Instituciones Autorizadas deberán agotar las gestiones que tengan por objeto aclarar la existencia de aportes impagos y, en su caso, obtener el pago de aquéllas de acuerdo a las normas que emita la Superintendencia respectiva. Para estos efectos, si la Administradora o Institución Autorizada no tuviere constancia del término de la relación laboral de aquellos trabajadores que registran aportes impagos, deberá consultar respecto de dicha circunstancia a la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía. Transcurrido el plazo de acreditación de cese o suspensión de la relación laboral, sin que se haya acreditado dicha circunstancia y con el objeto de iniciar las respectivas acciones de cobranza de conformidad con el artículo 19 del D.L. 3500, se entenderá que los respectivos aportes están declarados y no pagados conforme a la presunción establecida en dicho artículo. En este caso, el representante legal de la entidad o los apoderados designados deberán emitir la correspondiente resolución con mérito ejecutivo para el inicio de la respectiva acción judicial, conforme a las disposiciones legales aplicables.

4. Los empleadores que no den cumplimiento al pago de los aportes de ahorro previsional voluntario colectivo, no podrán percibir recursos provenientes de instituciones públicas o privadas, financiados con cargo a recursos fiscales de fomento productivo, sin acreditar previamente ante las instituciones que administren los instrumentos referidos, estar al día en el pago de dichos aportes. Sin embargo, podrán solicitar su acceso a tales recursos, los que sólo se cursarán una vez que se ha acreditado el pago respectivo.

5. Los empleadores que durante los 24 meses inmediatamente anteriores a la respectiva solicitud de recursos provenientes de instituciones públicas o privadas, financiados con cargo a recursos fiscales de fomento productivo, hayan pagado dentro del plazo que corresponda los aportes de ahorro previsional voluntario colectivo, tendrán prioridad en el otorgamiento de estos recursos. Para efectos de lo anterior, deberán acreditar previamente, ante las instituciones que administren los instrumentos referidos, el cumplimiento del señalado requisito.

6. Para efectos de las acreditaciones señaladas en los números 4 y 5 del presente Capítulo, las Entidades deberán certificar que a la fecha de la solicitud el empleador no registra aportes de ahorro previsional voluntario colectivo impagos, incluyendo en esta certificación el detalle de los períodos pagados en los últimos 24 meses inmediatamente anteriores a la solicitud de la certificación, indicando la fecha de pago de cada uno de ellos. Esta certificación deberá ser puesta a disposición del solicitante dentro de un plazo máximo de 10 días hábiles contado desde la fecha de recepción de la solicitud. Las Entidades no estarán obligadas a certificar los períodos que se encuentren dentro del plazo de procesamiento de la información.